

15780 RESOLUCION de 3 de mayo de 1988, de la Dirección General de Electrónica e Informática, por la que se homologan dos monitores de vigilancia intensiva de pacientes, fabricados por «Kone Corporation», en Espoo (Finlandia).

Recibida en la Dirección General de Electrónica e Informática la solicitud presentada por «Gambro, Sociedad Anónima», con domicilio social en calle Príncipe de Vergara, número 43, municipio de Madrid, provincia de Madrid, para la homologación de dos monitores de vigilancia intensiva de pacientes, fabricados por «Kone Corporation», en su instalación industrial ubicada en Espoo (Finlandia);

Resultando que por el interesado se ha presentado la documentación exigida por la legislación vigente que afecta al producto cuya homologación solicita, y que el Laboratorio Central Oficial de Electrotecnia de la E. T. S. I. L., de Madrid, mediante dictamen técnico con clave 87123050, y la Entidad colaboradora «Bureau Veritas Español, Sociedad Anónima», por certificado de clave BRC1B990/183/87, han hecho constar respectivamente que el modelo presentado cumple todas las especificaciones actualmente establecidas por el Real Decreto 1231/1983, de 20 de abril y la Orden de 31 de mayo de 1983,

Esta Dirección General, de acuerdo con lo establecido en la referida disposición, ha acordado homologar los citados productos, con la contraseña de homologación GMO-0152, con fecha de caducidad del día 3 de mayo de 1990, disponiéndose asimismo como fecha límite para que el interesado presente, en su caso, los certificados de conformidad de la producción antes del día 3 de mayo de 1989, definiendo, por último, como características técnicas para cada marca y modelo homologado, las que se indican a continuación:

Características comunes a todas las marcas y modelos

Primera. Descripción: Funciones paramétricas.
Segunda. Descripción: Número de canales.
Tercera. Descripción: Protección contra bisturys eléctricos.

Valor de las características para cada marca y modelo

Marca «Kone», modelo 565 A.

Características:

Primera: Electrocardiografía (ECG), frecuencia respiración (FR), presión sanguínea invasiva (PI), presión sanguínea no invasiva (PN), gasto cardíaco (GC), temperatura (T), frecuencia cardíaca (FC), pulso periférico (plet).

Segunda: 6 u 8.

Tercera: Sí.

Marca «Kone», modelo 560 A.

Características:

Primera: Electrocardiografía (ECG), frecuencia respiración (FR), presión sanguínea invasiva (PI), presión sanguínea no invasiva (PN), gasto cardíaco (GC), temperatura (T), frecuencia cardíaca (FC), pulso periférico (plet).

Segunda: 6 u 8.

Tercera: Sí.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Madrid, 3 de mayo de 1988.-El Director general, José Luis Bozal González.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

15781 ORDEN de 11 de mayo de 1988 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 45.336, interpuesto por don Santiago Sanz Aparicio y otro.

Habiéndose dictado por la Audiencia Nacional con fecha 27 de octubre de 1987 sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 45.346, interpuesto por don Santiago Sanz Aparicio y otro,

en materia de concentración parcelaria; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallo: En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha decidido:

Desestimar el presente recurso contencioso-administrativo; y en su consecuencia, debe declarar y declara que el acto administrativo recurrido se ajusta a derecho, confirmando en todos sus términos. Sin hacer una expresa declaración de condena en costas respecto de las derivadas de este recurso jurisdiccional.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 11 de mayo de 1988.-P. D. (Orden de 23 de julio de 1987), el Director general de Servicios, Felipe García Ortiz.

Ilmo. Sr. Subsecretario y Presidente de IRYDA.

15782 ORDEN de 30 de mayo de 1988 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Zanahoria, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1988.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1988, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 20 de noviembre de 1987, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Zanahoria, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.-El ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Zanahoria lo constituyen las parcelas destinadas al cultivo de zanahoria, que se encuentren situadas en las provincias relacionadas en el anexo adjunto.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo Agricultor o explotadas en común por Entidades asociativas agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etcétera), Sociedades mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.) y Comunidades de bienes deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de Seguro.

A los solos efectos del Seguro, se entiende por:

Parcela.-Porción de terreno cuyas lindes puedan ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.) o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Segundo.-Es asegurable la producción de zanahoria en todas sus variedades contra los riesgos que, para cada provincia, se establecen en el anexo adjunto, con las siguientes características:

a) Que se trate de cultivos al aire libre; admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases del desarrollo de la planta.

b) Que el ciclo productivo corresponda a una de las modalidades siguientes:

Modalidad «A».-Ciclo primaveral: Incluye aquellas producciones cuya siembra se realice normalmente en los últimos meses de invierno y primeros meses de primavera, y cuya recolección se efectúa con anterioridad al 31 de octubre siguiente.

Modalidad «B».-Ciclo otoñal: Incluye aquellas producciones cuya siembra se realice normalmente en los meses de verano y primeros meses de otoño y cuya recolección se efectúa con anterioridad al 31 de mayo siguiente.

No son asegurables:

- Las plantaciones destinadas al autoconsumo de la explotación situadas en huertos familiares.
- Aquellas parcelas que se encuentren en estado de abandono.

Tercero.-Para el cultivo cuya producción es objeto del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Zanahoria se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Preparación adecuada del terreno antes de efectuar la siembra.
b) Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.
c) Realización adecuada de la siembra atendiendo a la oportunidad de la misma, idoneidad de la variedad y densidad de siembra.